

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
113/2018.

ACTORES: HÉCTOR HUGO
MADRIGAL PÉREZ Y ERANDINI
YAKARATI HERNÁNDEZ
OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera**, por su propio derecho y en su calidad de militantes del partido político MORENA y en cuanto candidatos propietario y suplente a regidores para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el ente político en cita, en contra del acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo IEM.

1. Inicio de proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial, el IEM, efectuó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Emisión de Convocatoria. El quince de noviembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos y candidatas para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 (páginas 26 a 58).

3. Asamblea Municipal. El ocho de febrero del presente año², se realizó en la ciudad de Uruapan, Michoacán, asamblea municipal, convocada por MORENA, a fin de seleccionar a los aspirantes a obtener las candidaturas a regidores para el proceso electoral local 2017-2018 (páginas 96 a 98).

4. Acto reclamado. El veinte de abril, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo CG-263/2018, mediante el cual se aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA (páginas 158 a 201).

II. TRÁMITE

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por escrito de veinticuatro de abril, ante la Oficialía de Partes del IEM, los actores promovieron juicio ciudadano, en contra de la anterior

² Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

determinación. En consecuencia, la citada responsable ordenó integrar y remitir el presente juicio ciudadano a este Tribunal (páginas 07 a 21).

6. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-113/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1107/2018, recepcionado el veintinueve de abril en la ponencia instructora (páginas 202 y 203).

7. Radicación y requerimientos. En proveído de treinta de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, y en virtud de que ya obraba en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, dio vista con éste a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera (páginas 204 a 206).

8. Requerimiento al IEM y a MORENA. En dicho auto, se requirió al IEM y a MORENA, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para que en el término de veinticuatro horas, remitieran copia certificada de la solicitud de registro de las fórmulas a regidurías del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, presentadas ante la responsable, por el ente político referido. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con ello, en su caso, podría aplicarse el medio

³ En adelante, *Ley de Justicia*.

de apremio, establecido en la fracción I, del numeral 44, de la *Ley de Justicia* (fojas 204 a 206).

9. Cumplimiento del IEM. El dos de mayo, se tuvo al IEM, cumpliendo con el anterior requerimiento (página 211).

10. Segundo Requerimiento a MORENA. El tres de mayo, este órgano jurisdiccional requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de la información descrita en el párrafo 8 (página 216).

11. Tercer requerimiento a MORENA. Por decreto de nueve de mayo, de nueva cuenta fue requerido el partido en alusión, a fin de remitir la documentación anteriormente citada (páginas 241 y 242).

12. Manifestación de los actores y requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal y Nacional de MORENA. El once siguiente, se tuvo a los actores, realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada por auto de treinta de abril. Asimismo, se requirió a las autoridades intrapartidarias de referencia, a fin de que remitieran en el término de veinticuatro horas, legalmente computado, a la ponencia instructora, las constancias relativas de la solicitud del registro, descrito en el punto 8; haciéndoseles saber que seguía subsistiendo el de treinta de abril (páginas 266 y 267).

13. Recepción de documentación requerida. El quince del mismo mes, se tuvo por recibida vía electrónica en la cuenta oficial del Departamento de Actuarios de este Tribunal, diversa documentación que remitió MORENA (página 277).

14. Diversos requerimientos a MORENA. El diecisiete de mayo, se efectuó requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal y Comité Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, a fin de

que remitieran diversa documentación; ello, por considerar el Magistrado Instructor, necesario para mejor proveer y para la debida integración del expediente (páginas 287 y 288).

15. Cumplimiento de MORENA y vista a la parte actora.

En auto de veinte posterior, se tuvo por cumpliendo a las autoridades intrapartidarias con los requerimientos anteriores. Así mismo, se dio vista a los actores, respecto de la información contenida en las documentales con las que cumplió el ente político con lo requerido, respecto de lo cual en auto de veintinueve de mayo, se les tuvo por realizando manifestaciones (páginas 341 y 342, además 409 y 410).

16. Admisión. En proveído de veintinueve de mayo se admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (páginas 409 y 410).

17. Cierre de instrucción. Mediante auto de treinta siguiente, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (página 416).

III. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, ordenamientos todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

19. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales

promovido por dos ciudadanos por sí y en su calidad de candidatos propietario y suplente a regidores del partido MORENA, por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, quienes impugnan el acuerdo IEM-CG-263/208 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo que se violentaron sus derechos político-electorales, en atención a que no se les hizo del conocimiento la alteración del orden en que debió de registrarse la fórmula en que fueron propuestos, y que por ello, su derecho se vio afectado; por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

V. OPORTUNIDAD

21. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye el acuerdo del IEM, de veinte de abril, mientras que el medio de impugnación se presentó el veinticuatro del mismo mes, ante la propia autoridad responsable, como puede advertirse del sello de recepción (página siete); por lo que, al realizar el cómputo de los cuatro días, en atención a la data de la propia resolución y aquella en que fue promovido el medio de defensa de que se trata, resulta evidente que éste se hizo valer dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

VI. LEGITIMACIÓN

22. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hicieron valer Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, por su propio derecho y en cuanto militantes del partido político MORENA, así como en su calidad de candidatos propietario y suplente a regidores para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales.

VII. PROCEDENCIA

23. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

24. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

25. Interés jurídico. Como se señaló previamente, está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores; dado que ambos se presentan en cuanto militantes de MORENA y candidatos

propietario y suplente a regidores (de la primera fórmula del referido ente político), del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, quienes impugnan el acuerdo CG-263/2018, emitido el veinte de abril de los actuales por el IEM. De ahí que, los actores cuenten con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que, aducen, con la emisión de dicho acto, se produce una vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del voto pasivo.

26. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley de Justicia*.

27. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

28. Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es realizar la precisión de los agravios a fin de evitar la innecesaria transcripción de los mismos.

29. En ese sentido, el artículo 4^o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁴.

⁴ Lo destacado es nuestro.

30. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁵, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

31. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

32. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁶, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias

⁵**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁶El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

33. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido párrafos subsecuentes.

34. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

35. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

36. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

37. Dicho lo anterior, los motivos de disenso son los siguientes:

- a) Que sin haberles dado previamente su derecho de ser oídos y vencidos en juicio se les despojó de la ubicación (primera fórmula) en la planilla de candidatos a regidores; asignándoseles, en el acuerdo que se reclama, en un orden diverso (tercera fórmula) dentro de la planilla, vulnerándose así lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado; y, que por ende, se transgredió en su detrimento su derecho a ser votados, establecido en el numeral 35 de la Constitución Federal.
- b) Que la autoridad responsable, no fundó ni motivó el acuerdo impugnado.
- c) Por otra parte dicen, que no tuvieron conocimiento del orden de prelación en la planilla en la que fueron postulados inicialmente *-si es que ya constaba-*(así lo manifiestan) por parte de MORENA, al momento de presentar el registro ante el IEM, es decir, que no se les

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

hizo del conocimiento de ese cambio que, por ende, no les fue otorgada la garantía de audiencia.

38. Método de estudio. Por cuestión de orden y dado su contenido (formalidad), se analizará en primer término el agravio señalado en el inciso b), el cual estriba en la falta de requisitos formales de la determinación debatida, para posteriormente ocuparse de los restantes; sin que ello, cause detrimento alguno a los actores, virtud que lo que trasciende es que se realice el pronunciamiento de todas las disidencias planteadas.

39. Ilustra lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga menoscabo alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

40. Estudio de Fondo. Los motivos de disenso indicados en los incisos a) y b), devienen infundados, mientras que el descrito en el inciso c), resulta inoperante.

41. Lo infundado del agravio reseñado en el inciso **b)**, es por las siguientes aseveraciones.

42. Previo a abordar el estudio de la inconformidad esgrimida, se estima necesario hacer una reflexión sobre el derecho fundamental de legalidad (requisitos formales de una resolución jurisdiccional o determinación administrativa).

⁸ En adelante *Sala Superior*

43. El aludido derecho, comprende las garantías de fundamentación y motivación, y se encuentra contenido en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

44. Luego, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- i. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- ii. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- iii. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

45. Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna, establece como uno de los elementos esenciales, que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

46. Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

47. En el caso en estudio, el IEM, en el acuerdo materia del presente, describe una serie de antecedentes, los cuales reflejan las diversas etapas del proceso electoral que se vive en la entidad; así como, el desarrollo de las diferentes fases que la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", cumplió a fin de registrar ante la responsable, sus candidaturas a diputados locales y las planillas de ayuntamientos en el Estado.

48. Luego, en la parte considerativa de dicha determinación, entre otras cuestiones, el IEM, se plasmó lo siguiente:

- i. El marco legal en que apoya los argumentos del acuerdo; es decir, cita los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que consideró aplicables para el caso concreto.
- ii. Descripción detallada de los documentos que exhibieron los candidatos a integrar los Ayuntamientos, a fin de que acreditaran los requisitos de elegibilidad.
- iii. Puntualiza, los requisitos, lugar y periodo en que debieron ser presentadas las solicitudes de registro de

candidaturas, así como, el trámite que se les otorga a dichas solicitudes.

iv. Argumentó las razones y motivos, por los cuales sometió a su consideración sí la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, cumplió cada uno de los exigencias para registrar las candidaturas a integrar las planillas de ayuntamientos.

v. Finalmente, citando las disposiciones normativas aplicables, concluyó que la coalición de mérito, cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, Constitución Política del Estado de Michoacán, Código Electoral del Estado, Ley Orgánica Municipal del Estado, Lineamientos para la Elección Consecutiva y en los Lineamientos para el Registro de Candidatos, al haber exhibido la documentación requerida, la cual fue descrita en el mismo acuerdo.

49. Consecuentemente, concluyó en los puntos de acuerdo:

“PRIMERO...

SEGUNDO. *Aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la Coalición, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y en los lineamientos para el registro de candidatos, acorde a lo establecido en el considerando **VIGÉSIMO PRIMERO**, del presente acuerdo.*

TERCERO...

CUARTO. *Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas presentadas por la Coalición, acorde con los cuadros esquemáticos descritos en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”*

50. De dichas circunstancias, se desprende que la responsable cumplió a cabalidad, con el principio de legalidad constitucional, dado que la resolución en cuestión, satisface los elementos de fondo consistentes en la fundamentación y motivación.

51. Es de ese modo, ya que el IEM, en el acuerdo cuestionado, cumple con la fundamentación, pues cita e invoca las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; es decir, describe los preceptos legales que consideró aplicables al caso en análisis y se señalan los enunciados normativos que prevén los requisitos que se deben cumplir para el objeto de obtener el registro de las candidaturas de ayuntamientos del Estado.

52. Además, la responsable emitió razonamientos jurídicos, a través de los cuales considera, la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, cumplió con las exigencias que ya se describieron en párrafos atrás, a fin de registrar las citadas candidaturas en la entidad; lo que se traduce, en el cumplimiento de la motivación.

53. En consecuencia, si la responsable, expresó con precisión los dispositivos legales aplicables al caso; y, señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró para la emisión del acuerdo debatido; además, de verificar la adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables. Es que este Tribunal determina, que contrario a lo argumentado por los actores, la responsable, cumplió legalmente con la fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado. De ahí, lo infundado del agravio.

54. Ahora, lo infundado del agravio descrito en el inciso **a)**, resulta por lo siguiente.

55. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de la República Mexicana, en relación con el dispositivo legal 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, que dichos entes partidarios tienen derecho a postular candidaturas a cargo de elección popular y solicitar su registro, acorde al arábigo 23, párrafo I, inciso e), de la última legislación citada.

56. En el mismo tema, el precepto 29 del Código Electoral de la entidad, dispone que el IEM, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, entre otras atribuciones.

57. Acorde con lo dispuesto por el enunciado normativo 34, de la misma legislación, el IEM, entre diversas atribuciones, tiene la de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios, así como, de ayuntamientos; además, de aprobar un calendario electoral que contendrá las fechas

precisas de cada etapa del proceso.

58. Por su parte, en los numerales 189 y 190, de la misma codificación, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, se establece el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos⁹, así como de la documentación que permita acreditar:

- i) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- ii) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- iii) La aceptación de la candidatura; y,
- iv) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

59. En tanto que, en el normativo 190 del citado ordenamiento, se precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del

⁹ Por ejemplo: Nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; cargo para el cual se le postula; ocupación; folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

IEM¹⁰, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal en cita, para que el IEM, celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

60. Ahora, en los dispositivos jurídicos 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, se dispone, que una vez, recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

61. De lo precisado, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral, se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al diverso artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

¹⁰ En el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**

62. Por lo que, se considera que la atribución de verificación del IEM, no llega al extremo de hacer una inspección que constituya realizar una revisión del proceso de selección interna de los candidatos, a fin de determinar que quien comparece en una postulación es una diversa a la que registró o propuso el partido político; de manera interna y que al final se trate de la misma propuesta; pues ésta es obligación y le compete al ente político, por ser parte de su autodeterminación y auto-organización.

63. Por lo anterior, es que resulta inexacto que el IEM, tenga la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos, dado que, como se dijo, si bien es una obligación legal de la autoridad electoral administrativa, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.

64. Así, lo determinó *Sala Superior* al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, el dos de mayo de este año.

65. Ello, bajo el mismo argumento de la superioridad, equivaldría a imponerle al IEM, una carga excesiva y de difícil realización, dado el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación, por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

66. De ese modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

67. Consecuentemente, el partido político que solicite el registro de sus candidatos, llamase ayuntamientos, debe cumplir con los requisitos antes citados, pero se insiste, deberá de manifestar ante el instituto en cuestión, que las personas postuladas han sido seleccionadas de conformidad con la normativa interna del ente político de mérito.

68. En ese orden de ideas, resulta innegable que el IEM, no tiene la obligación legal, al no preverlo la norma, de constreñir sus atribuciones a revisar o constatar el orden de prelación en que se postula una planilla para un ayuntamiento; pues, dicha facultad le corresponde al partido político que lo realiza, así mismo, les resulta proporcional la obligación a los integrantes de dicha planilla, el vigilar que el ente político actúe apegado a derecho al momento de efectuar el registro ante la autoridad administrativa electoral, ya que dicha postulación se realiza bajo los lineamientos internos del partido postulante.

69. Designación de los candidatos en MORENA. La selección de candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realiza conforme a lo siguiente¹¹:

¹¹ Artículo 44, incisos a), e), f), g), h), y j), del Estatuto de MORENA.

i. Corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones emitir las convocatorias.

ii. La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

iii. Las candidaturas regidas por el principio de representación proporcional, se seleccionarán mediante insaculación.

Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país.

iv. Los afiliados elegirán en la asamblea distrital correspondiente hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres con más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en la insaculación.

v. La Comisión Nacional de Elecciones realizará la insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

vi. La insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción. Cada insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.

vii. Los aspectos y situaciones extraordinarias son resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

70. Caso concreto. El presente disenso radica, esencialmente, en que el IEM, al momento de aprobar el registro de la planilla que integran los actores, el lugar de prelación fue intercambiado, pues ellos aseveran, que acorde a la postulación interna que realizó MORENA, les correspondía ocupar la fórmula uno de las Regidurías y no la tres, como incorrectamente aparecen en el registro aprobado.

71. Carece de sustento lo afirmado por los actores, porque en términos de la normativa analizada, corresponde a los partidos políticos, en la especie a MORENA, solicitar el registro de las candidaturas de ayuntamientos (Uruapan, Michoacán).

72. En autos constan copias certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, de las siguientes documentales:

- i. Oficio REP-MOR-MICH-63/2018, de doce de mayo, dirigido al Presidente del Consejo General del IEM, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Representante de Andrés Manuel López Obrador, Candidato a Presidente de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia; por el que se exhibe el Dictamen oficial de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en el cual se determinan candidatos en el Estado de Michoacán, para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en relación a los candidatos validados por la coalición; el que a su vez, contiene el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, además del anexo segundo en el que se describen las listas de las planillas aprobadas por dicha comisión (páginas 302 a 340).

73. Prueba que por su naturaleza constituye una documental privada, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, además de que, no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que genera la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

74. De lo que se evidencia, que el partido MORENA, bajo su normativa interna, designó a los candidatos para la integración de las planillas de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, de Uruapan, Michoacán; y, de las que, fehacientemente se advierte que en la tercera fórmula se postuló a los actores, lo que se realizó acorde a lo que establece el numeral 44 de su estatuto.

75. De igual manera, en el expediente obran, copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, de los siguientes documentos:

- i. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **primer regidor propietario** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, signada por José Juan Mejía Valencia, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 134).
- ii. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **primer regidor suplente** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, suscrita por Yael

Bustos Gutiérrez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 149).

- iii. Acuerdo CG-263/2018, de veinte de abril, que constituye el acto reclamado, y su Anexo Único, en el que obra el cuadro esquemático, en el que se describe el registro aprobado por el IEM, de la candidatura presentada por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, respecto de la planilla postulada por MORENA, al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (páginas 158 a 201).
- iv. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **tercer regidor propietario** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, firmada por Héctor Hugo Madrigal Pérez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 372)
- v. Aceptación a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura a **tercer regidor suplente** del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, rubricada por Erandini Yakarati Hernández Olvera, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM (página 373).

76. Medios de prueba, que atento a su naturaleza consisten en documentales públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, en relación con el arábigo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado; por haber sido expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes.

77. Instrumentos probatorios, de los cuales se desprende, que MORENA, postuló a candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, entre otros, a los actores, los que registró ante el IEM, en la tercera fórmula; lo cual, en ese orden y bajo la solicitud formulada por el ente político, fue aprobado por la autoridad electoral administrativa, pues ésta consideró reunieron los requisitos legales exigidos.

78. También, se demuestra que fue a José Juan Mejía Valencia y Yael Bustos Gutiérrez, a quienes se postuló en la primer fórmula de las regidurías en cita; respecto, de los que de la misma manera, fue aprobado su registro ante el IEM; máxime que dichas constancias no fueron objetadas, por la parte actora, ni esgrimieron argumento alguno a fin de contrarrestar su valor probatorio; no obstante que se le dio vista con el contenido del mismo.

79. Así, al realizar una valoración en conjunto del caudal probatorio ya descrito, este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos del artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*; se arriba a la convicción de que el IEM, actuó apegado a derecho, en el marco de sus atribuciones, por cuanto respecta a la verificación y cumplimiento de los requisitos que le fueron presentados por parte de quien le solicitó el registro; y, por ello, es que de esa manera lo aprobó.

80. Lo antes expuesto, se insiste, sin que el IEM, hubiere tenido la obligación de corroborar que la postulación que realizó MORENA, la cual presentó para su registro de la planilla para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, cumpliera con los requisitos que dispone la normatividad

interna del ente político en alusión; ya que de ese modo, se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos (autodeterminación y auto-organización).

81. No pasa desapercibido, para quien juzga, que en la constancia correspondiente a la postulación por el partido MORENA y PT, a la candidatura del municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral 2017-2018, firmada por Héctor Hugo Madrigal Pérez, el veintisiete de marzo, dirigida al Presidente del Consejo del IEM, en la parte donde se describe el lugar de prelación se especifica “primer regidor propietario”; sin embargo, del contenido de las probanzas que obran en autos se acredita que el lugar de prelación de los actores lo fue en la tercera fórmula tal como lo aprobó el IEM; pues del contenido de las documentales en conjunto, se logra advertir que los actores aceptaron de manera manifiesta el orden de dicha postulación, pues no se exhibió medio de prueba que acredite su dicho.

82. Con independencia de lo anterior lo cierto es que se trata de un documento que si bien fue certificado por el Secretario Ejecutivo del IEM, porque se presentó ante dicho Instituto, igual lo es que fue signado por el propio actor en su momento, y por consecuencia no puede estar por encima de la decisión que al respecto adoptó el propio partido político, en el sentido de que lo registró en la fórmula tercera de la candidatura a regidores por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

83. De igual manera, debe decirse que por cuanto respecta al medio de prueba ofertado por los inconformes, consistente en el acta destacada doscientos ochenta y nueve, confeccionada ante la fedatario público 152 en el Estado (páginas 91 a 94), de la que se desprende que Héctor Hugo

Madrigal Pérez, compareció personalmente ante dicho Notario Público; no tiene el alcance probatorio pretendido y por ende, no contrarresta lo demostrado anteriormente.

84. Es de ese modo, ya que no obstante tener la calidad de documento público a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, por haberse extendido ante un fedatario público, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolece del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar el lugar de prelación en la planilla al instante del registro de mérito ante la autoridad electoral administrativa.

85. Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga el valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conocieron en sus funciones de fedatario.

86. Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER***

**GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ
LO HIZO ANTE ÉL.”**

87. Aunado a lo anterior, es importante destacar que MORENA, tiene la atribución de hacer cualquier cambio o sustitución en las planillas de ayuntamientos, hasta antes de que el IEM, aprobara los registros de las candidaturas respectivas; acorde al artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

88. De ahí, es que carece de sustento lo afirmado por los actores, al aseverar que no se les otorgó su derecho de ser oídos y vencidos en juicio al haberseles despojado de la ubicación en la planilla en la que participaron como candidatos a regidores por MORENA a integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pues el acuerdo materia de impugnación, se encuentra ajustado a derecho y apegado a legalidad, al haber aprobado del modo que se hizo, los registros ahí descritos; por ende, es que dicho agravio deviene infundado.

89. Por último, el motivo de molestia reseñado en el inciso c), como se adelantó, es inoperante.

90. El agravio, medularmente consiste en que no tuvieron conocimiento de la alteración en el orden de prelación en la planilla (*si es que ya constaba* -así lo manifiestan) por parte de MORENA, al momento de presentar el registro ante el IEM, y que, por ende, no les fue otorgada la garantía de audiencia. Dicho de otra forma, que no se les dio a conocer el cambio de orden de los regidores, y por ello, estiman se les violó dicha garantía.

91. Lo inoperante, es porque el disenso está encaminado a refutar un acto imputado a MORENA (cuya entidad política no forma parte de la relación jurídico-procesal de este juicio), y no a impugnar violaciones contenidas en el acuerdo materia del acto impugnado; pues en el caso, si su pretensión lo es, en atribuirle la alteración de que se duelen realizó el partido político, dicha circunstancia debieron de rebatirla y plantearla de forma oportuna, así como de haberla hecho valer a través del medio de defensa pertinente y con las formalidades legales atinentes, ante la carga de vigilar y dar seguimiento a todo acto relacionado al procedimiento de selección y registro del que formaban parte; con independencia de ello, lo cierto es que los actores no ofertaron prueba alguna que acredite su dicho, pues por sí solo no es suficiente para convenir con su postura.

92. En efecto, los principios de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro y le de publicidad.

93. Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que los actores omitieron impugnar en forma oportuna las aludidas violaciones al procedimiento interno, pese a que tal afectación les causó lesión desde el momento, como lo afirman, el partido en que militan, realizó el cambio de prelación de las formulas a regidurías.

94. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES**

DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.¹²

95. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos postulados por MORENA, presentada el pasado diez de abril ante el IEM, al no haberse impugnado oportunamente la alteración de que se duelen, dentro del término legal que prescribe la normativa intrapartidaria o, en su caso, la legislación electoral local. Por lo que se estima, contrario a la disidencia de los actores, en modo alguno, les fue vulnerada la garantía de audiencia por parte de la responsable.

96. Por analogía de casos, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: ***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

97. No se omite señalar que los accionantes, realizaron diversas manifestaciones virtud de la vista que les fuera concedida por auto de veinticinco de mayo; empero, como se ha sostenido en el estudio del presente fallo, no existe duda razonable de que MORENA postuló a los actores en la tercera formula de regidores para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pues dicha circunstancia se acredita fehacientemente mediante el cúmulo de pruebas valoradas en el sumario.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10,2012, páginas 35 y 36.

98. Además, se reitera, al atribuírsele un acto ilegal al partido político, en el caso a MORENA, respecto de la alteración y manipulación de modificar la posición en las fórmulas de regidurías, constituye un acto que debió ser combatido de manera oportuna, por medio de la acción legal procedente y dirigido al ente político citado; dado que, en el caso, este Tribunal sólo puede analizar los argumentos vertidos en contra del acuerdo vertido por el IEM.

99. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disentimiento, se confirma el acuerdo CG-263/2018, dictado por el IEM.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo CG-263/2018, de veinte de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese, personalmente a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-113/2018**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.